



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA ANTIOQUIA

Cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05390 40 89 001 2021 00027 00
Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Municipio de La Pintada
Demandado	Herederos indeterminados de Manuel Jaramillo Hernández
Asunto	Inadmite demanda, exige requisitos
Providencia	A.S 102 de 2021

Una vez revisada la demanda presentada por el Municipio de La Pintada, actuando por intermedio de su representante legal, señora Mary Luz Corrales Chalarca, encuentra el Juzgado que la misma debe de inadmitirse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82 numerales 4, 5 y 6, artículo 90 del Código General del Proceso y, artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto se hace necesario corregir en el libelo los defectos que a continuación se señalan:

1. Debe dirigir la demanda contra persona con capacidad para ser parte conforme lo reclama el numeral 1 del artículo 53 del Código General del Proceso. Ello porque se promueve la demanda en contra del señor Manuel Jaramillo Hernández, de quien se afirma falleció.

Si bien se hace la afirmación que el señor Jaramillo Hernández falleció, para efectos de integración adecuada de la litis, deberá aportar el Registro Civil de Defunción de aquel, con el cual se dé cuenta de su deceso, fecha y lugar de ocurrencia del mismo.

2. Integrará el litisconsorcio necesario por pasiva con los herederos determinados del Manuel Jaramillo Hernández, precisando los nombres de aquellos e indicando los demás datos con que cuente para efectos de la notificación personal. Esto teniendo en cuenta que en el acápite de

las “NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES”, se dice que la parte opositora podrá ser notificada en la Calle 35 No. 32 A 44, 32 A – 48 y 32 A 52 del Municipio de La Pintada.

3. Aclarará si el bien adquirido por el Municipio de La Pintada, es un lote de menor extensión que haga parte de un lote de mayor extensión. De ser así, deberá describir el lote de mayor extensión identificándolo por sus linderos y folio de matrícula inmobiliaria. Igualmente, describirá por los linderos particulares, el lote de menor extensión que pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Lo anterior resulta indispensable para procesar la pretensión, pues de la lectura dada al Certificado de libertad aportado del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-1190 del 20 de octubre de 2020, se tiene que la apertura de dicha matrícula se dio el 11 de febrero de 1980 y que con base en ella se han abierto al menos otras ocho (8) matrículas inmobiliarias.

4. Teniendo en cuenta lo dicho en los hechos primero y tercero, precisará la fecha desde la cual el Municipio de La Pintada se afirma ser el poseedor del bien que pretende prescriba a su favor. Lo anterior por cuanto, si bien no existe documento que dé cuenta de la afirmada donación, sí deben reposar en el archivo del Municipio, datos de la contratación de la obra allí construida, lo que permite tener un referente de la fecha desde la cual el Ente Territorial empezó a ejercer los actos de señor y dueño.
5. Aportará, tal como lo reclama el numeral 5° del artículo 375 *idem*, certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuen como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Igualmente, se allegará nuevo certificado de libertad del bien, expedido con no más de un mes de antelación, pues el arrimado con el líbello data del 29 de octubre de 2020.
6. Adicionará los hechos de la demanda para aclarar si el Ente Territorial está realizando cobro de impuesto predial sobre el bien que pretende usucapir. Esto porque en la anotación No. 14 del 31 de julio de 2019, se lee la inscripción del Oficio SH13-438 del 24 de julio de 2019, con el cual se registró “EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA”.

La precisión pedida resulta importante en la medida que uno de los elementos a considerarse para la prosperidad de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, es que no se reconozca dominio ajeno durante todo el tiempo que se alegue la posesión, pues de llegar a admitirse que existe un propietario, podría estarse en presencia de la renuncia a la prescripción. De ahí entonces que deba especificarse, tal como se pidió en el requisito primero, si frente a lo que se está reclamando, se ha efectuado cobro de impuesto predial.

7. Adecuará la forma de prescripción reclamada, toda vez que se dice acudir a la “ordinaria”, pero no se allega documento alguno que la soporte. Al respecto, es importante recordar que, acorde a lo reclamado en el artículo 2528 del Código Civil, los presupuestos para estar en presencia de una prescripción ordinaria son: “la **posesión regular** no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren”. Y esa posesión regular, como lo define el canon 764 de la misma obra, es aquella que **procede de un justo título** y ha sido adquirida de buena fe; por lo tanto, en el caso bajo estudio, al no haberse aportado un justo título no se podría reclamar la prescripción ordinaria.
8. Explicará qué se quiere informar con lo descrito en el hecho “SEXTO” de la demanda. Si bien se advierte que es la descripción de los linderos del inmueble, lo allí indicado al parecer se encuentra escrito en lenguaje técnico y por lo tanto resulta indispensable que se explique, **incluso indicando los nombres de los colindantes**, cada uno de los mojones que se anotan.
9. Revisará y de ser el caso complementará el acápite de las pruebas, así:
 - Con relación al numeral “1. DOCUMENTAL”, precisará a qué se refiere con la pedida como “De público conocimiento el polideportivo de la pintada Antioquia” (sic), pues no obra documento alguno que lleve este título, como tampoco se dice en qué se hace consistir la misma.
 - Respecto al numeral “2. TESTIMONIAL”, informará cuáles son las personas que quiere que se citen a declarar sobre los hechos de la demanda, dando cumplimiento a lo pedido en el artículo 212 del

Código General del Proceso, esto es indicando sus nombres, apellidos, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

10. En el apartado de la "CUANTÍA", dirá cuál es el valor que se estima tiene el bien que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, toda vez que resulta necesario para determinar cuál es el trámite que debe imprimirse, es decir, si se trata de un proceso "Verbal Sumario" descrito en el artículo 390 *idem*, o ya de un "Verbal" previsto en el artículo 368 *esjudem*.

11. Dará cumplimiento a lo reclamado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, se remitirá el poder otorgado al profesional del derecho desde la dirección electrónica del Ente Territorial demandante.

12. Atendiendo a todas las correcciones y adecuaciones pedidas, adecuará las pretensiones de la demanda.

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede un término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

Notifíquese


BLANCA ROCÍO PÉREZ ROMÁN

Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PINTADA - ANTIQUOIA</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. 23 el auto anterior.</p> <p>La Pintada-Antioquia, 9 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
--